



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 2018-00577-01

Informe Secretarial

Señora Juez, paso a su despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de fijación en lista, de la nulidad propuesta por el demandado, abogado NELSON REYES, quien actúa en nombre propio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2020.

YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada abogado NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, donde plantea que se configuraron en el proceso nulidad por indebida notificación y procedimiento contrario a lo estipulado en la Ley, las cuales indica se concretaron cuando se estableció audiencia de fallo para el día 22 de abril de 2020, cuando los términos estaban suspendidos sin que llegara notificación alguna como se indica en el Decreto 806 de 2020.

También se señalan como argumentos de la nulidad, que el demandante debió facilitar el correo electrónico del accionado y nunca lo hizo, por lo que no se pudo enterar de la audiencia, y menos que debió sustentar la apelación cuando ya se había hecho al momento de concederla el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, señala el accionado, que una vez el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dictó el fallo, presentó y sustentó la apelación, por lo que a la orden realizada por este Despacho de sustentar el recurso no se refería a este sino a la parte demandante para que se pronunciara, por tanto su petición se ciñe a que declare la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de 13 de agosto inclusive, donde en vez de ordenar la sustentación a la parte demandada, se disponga que sea a la parte demandante y posteriormente establecer fecha para resolver la audiencia, pues el recurso de apelación fue sustentado en forma oral y oportunamente por el accionado.

Sentado lo anterior, se procede a resolver la nulidad planteada teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

La Constitución Política en su artículo 29 dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Lo que constituye una garantía para las personas frente a la administración y seguridad jurídica por el respecto a los procedimientos preestablecidos en la Ley.

Es así, que las nulidades procesales se relacionan directamente a la protección del debido proceso, por cuanto estas surgen cuando se respetan las formalidades establecidas en la Ley para los procesos deviniendo en la sanción que es dejar sin efectos el acto o los actos consecuencias de los yerros.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad es necesario que exista una norma que la consagre, así pues el artículo 133 del Código General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora en el caso bajo estudio, se señalan como nulidad la de indebida notificación y la de procedimiento contrario a la Ley, sin embargo, esta última habrá de descartarse inmediatamente y sin mayor estudio, pues el artículo 133 del Código General del Proceso señala en forma taxativa las causales de nulidad, y la segunda causal invocada por el demandado no se encuadra dentro de lo señalado por el Código.

La norma mencionada indica lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, la indebida notificación que predica el demandado y que justifica con la notificación de la audiencia fijada para el día 22 de abril de 2020, por no cumplir con lo indicado en el Decreto 806 de este año, sin embargo, el memorialista deja de lado que la fecha de la audiencia fue fijada en auto de 18 de febrero de 2020, fecha en la cual el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la judicatura, no habían adoptado medidas restrictivas como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19, además que cuando se dieron estas se han prorrogado con nuevos pronunciamientos y modificaciones atendiendo las realidades originadas por la pandemia.

De otro lado el Decreto 806 de 2020 fue expedido el día 4 de junio de esta anualidad, por lo que conforme a la aplicación de las leyes en el tiempo, rige hacia el futuro, tal como esa misma norma lo indica en su artículo 16 al señalar su vigencia a partir de publicación, asimismo ya que la audiencia programada para el día 22 de abril de 2020 no se efectuó, en el caso que hubiera existido error en la notificación de dicha diligencia, este no hubiese podido afectar ningún derecho del abogado NELSON ANTONIO REYES CERVANTES.

Asimismo también cabe recordar al demandado que, en el inciso 2 del numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, se señala en forma clara:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

La manera de aplicación de esta norma fue abordada por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en donde señaló que el régimen de apelación de las sentencias, contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, establece que la apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (*Comunicado N° 35 11 y 12 de Septiembre DE 2019, Corte Constitucional*).

Por tanto en el caso concreto, se constata que en la audiencia de juzgamiento celebrada en primera instancia, el abogado NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, realizó los reparos a la decisión tomada por el Aquo, pero eso no lo eximía de sustentar su recurso ante el Superior, para lo cual se le concedió traslado mediante auto de 13 de agosto de 2020, y que fue debidamente notificado por estado y, conforme a las formalidades del Decreto 806 de 2020, esto es, que estuvo a disposición el conocimiento de esa decisión tanto en la plataforma TYBA como en la publicación del Estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Si en gracia de discusión se informara algún problema de notificación de las plataformas, este se descarta inmediatamente, pues se observa que la parte accionante, utilizó el término otorgado en el auto de 13 de agosto de 2020, y presentó escrito haciendo alegaciones dentro de la oportunidad que igualmente le fue otorgada.

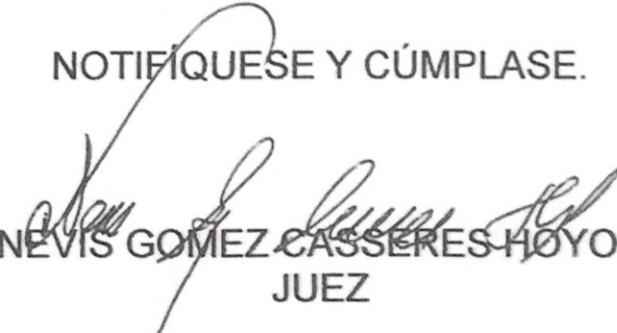
Por lo expuesto, no se observa ningún vicio, en el trámite realizado en esta instancia, y en consecuencia, procede no acceder a las nulidades planteadas por la parte accionada.

El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en mérito de lo argumentado en precedencia,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la nulidad de las actuaciones realizadas a partir del día 13 de agosto de 2020, dentro del proceso instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra el abogado NELSON REYES CERVANTES, conforme a lo expuesto en esta proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ